

23571201901605

Yo, Pablo Iturralde, director del CDES (Centro de Derechos Económicos y Sociales del Ecuador), con cédula de ciudadanía 1719943779, con domicilio en la ciudad de Quito, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia de lo determinado en los artículos 12, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ante su autoridad el presente *Amicus Curiae*:

I. ANTECEDENTES DE CDES Y NUESTRO INTERÉS EN ESTA CAUSA

CDES es una organización no gubernamental creada en 1997, cuya misión es promover los derechos económicos, sociales y culturales entre los movimientos, las organizaciones sociales y la ciudadanía, para impulsar la discusión, desarrollo y puesta en marcha de un modelo económico, social y político democrático alternativo. Para hacerlo, el CDES impulsa procesos de incidencia en políticas públicas, investigación multidisciplinaria, campañas de presión y denuncia, participación y vigilancia ciudadanas, acciones de justicia y fortalecimiento organizativo.

Como parte del mandato, CDES ha asumido el rol de vigilancia ciudadana para contribuir en la protección de los derechos humanos, siendo este compromiso el origen de esta solicitud de *Amicus Curiae*.

II. OBJETO:

Por medio del presente escrito, en mi calidad de académica, experta en derechos humanos y miembro de CDES, solicito a su autoridad se sirva tenerme constituida en carácter de Amiga de la Corte, con el objeto de poner en su consideración fundamentos de hecho y de derecho, los mismos que son relevantes a fin de resolver adecuadamente la acción de protección interpuesta en favor de las familias trabajadores de Furukawa.

III. ADMISIBILIDAD DEL AMICUS CURIAE

Si bien la presente interposición de *Amicus Curiae* no me convierte en parte procesal, esta permite mi pronunciamiento fundamentado sobre un problema jurídico de interés nacional. En este sentido, la admisibilidad del presente *Amicus Curiae* tiene como sustento jurídico lo determinado en el Art. 12, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina:

“Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Tal y como se expone en la acción de protección, los accionantes han sido víctimas durante un largo tiempo de un proceso de servidumbre de la gleba en las plantaciones de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR (en adelante Furukawa), entidad jurídica responsable directa de esta grave violación de los derechos humanos, que puede ser encuadrada dentro del concepto de “esclavitud moderna”.

La situación señalada fue puesta en conocimiento del Ministerio de Gobierno y de Ministerio de Trabajo, así como de otras instituciones del Estado y la opinión pública desde el primer cuatrimestre de 2018. En concreto, el Informe de Verificación de la Defensoría del Pueblo publicado el 18 de febrero de 2019¹, evidenció la situación de “servidumbre de la gleba” en la que se encontraban las y los trabajadores (y sus familias) que cosechaban la fibra de abacá para entregarla, en exclusividad, a la empresa Furukawa. Como describió el mencionado informe, esta forma de trabajo familiar dentro de las haciendas se había desarrollado y normalizado durante décadas y en la actualidad se encubría por medio de contratos civiles de arrendamiento firmados con un intermediario (arrendatario/contratista), que vivía y trabajaba igualmente en los campamentos. El informe detalló y alertó de las condiciones laborales y vitales de las personas que cosechaban el abacá comercializado por la empresa en su totalidad, resumiéndolas de la siguiente manera: bajos salarios, sin contrato laboral; sin seguridad social ni beneficios de ley; sin servicios básicos, puesto que no hay agua potable, luz eléctrica ni saneamiento ambiental dentro de las haciendas; altos niveles de analfabetismo y graves dificultades para poder cambiar esta condición; extrema pobreza.

El Informe de la Defensoría del Pueblo fue notificado a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otras instituciones.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo ordenó diversas inspecciones durante el 2018. Resultado de las mismas, y de manera paralela a la presentación pública del informe de la Defensoría, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Manta emitió la Resolución No. MDT-DRTSP4-2019-0001-C-BB, 18 de febrero de 2019, en la que dispuso la “SUSPENSIÓN DE LABORES Y EL CIERRE de la Compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR. Esta suspensión debía mantenerse hasta que la compañía “realice las correcciones a los incumplimientos que en materia de seguridad y salud en el trabajo se han encontrado, para lo cual se hará una reinspección en sesenta días a la compañía por parte de esta cartera de estado, a efectos de verificar el cumplimiento pertinente de las observaciones realizadas”. Además, el Ministerio de Trabajo, como resultado de distintas inspecciones, emitió varias resoluciones, entre febrero y abril de 2019, sancionando a la empresa con multas (de cantidad reducida), suspensión y cierre de actividades (temporal) por haber verificado no sólo precarización e intermediación laboral sino también trabajo infantil.

Otras entidades como e, MIES, Salud Pública, Educación, Secretaría Nacional de Gestión de la Política, Registro Civil, estuvieron en pleno conocimiento, al menos desde

¹ El Informe de Verificación en DDHH se incluye como anexo a esta acción de protección y está disponible también en: así
como en la página del Comité de Solidaridad Furukawa Nunca Más, alianza entre las organizaciones CDES, CEHU y CNC-EA:

el año 2018, de las graves violaciones de derechos humanos y constitucionales que enfrentan cientos de familias que viven y trabajan dentro de las haciendas de Furukawa.

A pesar de este conocimiento por parte de las autoridades, de la denuncia pública por parte de la Defensoría del Pueblo y de las actuaciones del Ministerio de Trabajo, la situación de las víctimas de esclavitud moderna provocada por la empresas Furukawa sigue siendo crítica. En el momento de presentar este Amicus, Furukawa sigue operando. La empresa reabrió sus instalaciones el 21 de abril de 2019 sin que se haya modificado la situación de vulnerabilidad de las víctimas que, por el contrario, se está agravando. Tampoco se ha producido ningún tipo de reparación adecuada a las víctimas o condena efectiva de la empresa.

Del relato fáctico se deriva que ninguna de las entidades gubernamentales señaladas ha tomado las medidas oportunas y efectivas para detener la violación de derechos, sancionar a los responsables y reparar integralmente a todas las víctimas de esta empresa que continúa vulnerando los derechos protegidos constitucionalmente. Por este motivo, las entidades gubernamentales deben considerarse responsables indirectas de las violaciones de los derechos constitucionales que se detallan en la siguiente sección por omitir su responsabilidad de proteger y garantizar los derechos humanos en su territorio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático. La Constitución ecuatoriana reconoce un amplio catálogo de derechos del buen vivir, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, a cuya garantía sin discriminación se obliga el Estado. Los hechos relatados evidencian una continua y grave violación de los derechos humanos detallada en la Acción de Protección. En línea con los argumentos señalados en la misma, el presente Amicus se orienta a ampliar la fundamentación que permite calificar la situación dentro del concepto de “esclavitud moderna” o “formas contemporáneas de esclavitud” y en particular dentro del tipo de “servidumbre de la gleba” así como a recordar el marco normativo internacional aplicable.

Según la estimación mundial sobre la esclavitud moderna se calcula que en 2016 más de 40,3 millones de personas estaban en una situación de esclavitud moderna, incluidas 25 millones de personas en trabajo forzoso (62 %) y 15 millones de personas en matrimonios forzados (38 %). Tal y como refleja el Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 42º período de sesiones, 9 a 27 de septiembre de 2019², la esclavitud está presente en todas las regiones del globo y afecta de manera desproporcionada a mujeres y a niñas. Este informe refleja lo siguiente (con datos del 2016): “más de un 71 % de las víctimas (de esclavitud moderna) eran de sexo femenino. De las 24,9 millones de personas sometidas a trabajo forzoso, 4,1 millones estaban sujetas a trabajo forzoso impuesto por el Estado, 4,8 millones de personas sufrían una explotación sexual forzada de adultos y/o una explotación sexual comercial de niños y 16 millones de personas sufrían una explotación laboral forzosa en la economía privada. Esta última ocurría en numerosos contextos, como el trabajo doméstico (24 %), la construcción (18 %), la industria manufacturera (15

² El informe puede consultarse en: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/42/44&Lang=S

%) y la agricultura, la silvicultura y la pesca (11 %). La mayoría de las víctimas estaban sujetas a múltiples formas de coerción tanto en la fase de contratación como en el empleo. Casi el 24 % de los 16 millones de víctimas de la explotación laboral forzosa tenían sus salarios retenidos, el 17 % recibían amenazas de violencia y el 16,4 % de las víctimas sufrían violencia física. Si bien la violencia física afectaba por igual a hombres y mujeres, el 98 % de las mujeres y las niñas eran objeto de violencia sexual³. Cabe destacar que según los datos disponibles, en 2016 había 5,4 víctimas por cada 1.000 personas en el mundo y 1 de cada 4 víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud era un niño.

Las Estimaciones Mundiales sobre Esclavitud Moderna de 2017 indican que 89 millones de personas llegaron a experimentar alguna forma de esclavitud moderna en los últimos cinco años⁴.

Las personas en situación de esclavitud plantan, recolectan o fabrican bienes cuyo comercio en el ámbito de los países del G20 asciende a un valor de 354 mil millones de dólares. Según ha señalado la Confederación Sindical Internacional, es posible afirmar que, en el año 2018, la mayor parte del beneficio del trabajo esclavo está vinculado a las grandes empresas transnacionales de ropa, alimentación y servicios, siendo las personas migrantes y los pueblos indígenas particularmente vulnerables a la explotación⁵.

Para abordar la cuestión desde el punto de vista del actual concepto de “esclavitud moderna” es preciso acudir a la idea clásica de “esclavitud”, cuyo principal referente jurídico es la Convención de 1926, donde se afirma que “la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. Este encuadre jurídico responde a la idea de la esclavitud como una institución que legitima la apropiación de personas y que se asentó fundamentalmente desde el siglo XV hasta el XIX, derivada de manera principal (pero no solo) del tráfico oceánico de personas africanas. La esclavitud tradicional se describía como «reducción de la persona a la condición de bien semoviente» puesto que los propietarios de los esclavos podían tratarlos como parte de sus bienes, al igual que el ganado o los muebles, y venderlos o cederlos a terceros.

Como han señalado los análisis de la Liga contra la Esclavitud⁶, este tipo de prácticas que implican el criterio de propiedad en sentido estricto no son habituales en nuestros días, sin embargo, si evitamos que este criterio eclipse al resto, es posible ampliar esta definición para entender la esclavitud como una forma de control absoluto a que es sometida la víctima de la esclavitud por otro ser humano.

Desde este punto de vista, el concepto de esclavitud moderna ha sido abordado a través de tres elementos que constituyen sus pilares fundamentales: la involuntariedad (la

³ Vid. OIT, Walk Free Foundation y OIM, *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna. Trabajo forzoso y matrimonio forzoso* (Ginebra, 2017); Índice Mundial de Esclavitud Moderna. (2016). Harnessing the power of business to end modern slavery. Walk Free Foundation; Benencia, R. (2014). El infierno del trabajo esclavo. La contracara de las exitosas economías étnicas. (N. Avá, Ed.) Obtenido de http://argos.fhycs.unam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/472/ava15_02_benencia.pdf?sequence=1

⁴ Walk Free Foundation, *The Global Slavery Index*, 2018. Disponible en: https://downloads.globalslaveryindex.org/ephemeral/GSI-2018_FNL_190828_CO_DIGITAL_P-1575241191.pdf

⁵ ITUC, *Modern slavery in Company Operation and Supply Chains: Mandatory transparency, mandatory due diligence and public procurement due diligence*, 2017. Disponible en: <https://www.ituc-csi.org/modern-slavery-in-company?lang=en>

⁶ David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud (2012). *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>

persona que encuentra en situación de esclavitud queda bajo el control de quien le explota sin posibilidad de liberarse, algo que ocurre tanto con la retención física como con el control de los pasaportes o la imposibilidad *de facto* de volver al país sin el salario prometido, entre otras muchas situaciones; el impago o pago de salarios que solo permiten cubrir la subsistencia y la violencia física y psicológica o amenaza de la misma⁷. La Fundación *Walk Free* por su parte define esclavitud moderna como las situaciones de explotación que una persona no puede abandonar por las amenazas, coacciones, violencia o abuso de poder.

Así, en el contexto actual, las condiciones en que se encuentra la persona sometida a esclavitud son fundamentales para determinar las prácticas en que consiste la esclavitud, incluidas: el grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación; el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales; y la inexistencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.

De esta manera, y desde un punto de vista amplio, bajo el término de “esclavitud moderna” o “formas contemporáneas de esclavitud”, se han incluido otras situaciones que integran los conceptos de trabajo forzoso⁸, trabajo infantil, la servidumbre (incluyendo la doméstica o la llamada “de la gleba”), los matrimonios forzados o el tráfico de personas con finalidad de trata.

a) El marco jurídico supranacional de la esclavitud

El encuadre jurídico de las situaciones antedichas es de larga data. De hecho, existe un gran número de acuerdos multilaterales y bilaterales que se remontan de principios del siglo XIX y contienen disposiciones por las que se prohíben esas prácticas tanto en tiempo de guerra como de paz. Se ha estimado que entre 1815 y 1957 se aplicaron unos 300 acuerdos internacionales relativos a la abolición de la esclavitud. La realidad demuestra que ninguno de ellos ha sido totalmente efectivo pero, evidentemente, las normas supranacionales ratificadas por el Ecuador generan una serie de obligaciones que deben ser tenidas en cuenta para la correcta resolución del presente asunto. En este sentido es importante recordar que conforme al artículo 424 de la Constitución de la República los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

⁷ BALES, K. (1999) *Disposable people. New Slavery in the global Economy*. University of California Press. Berkeley/Los Angeles/London.

⁸ Esta definición, publicada por la OIT, se deriva del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y del Protocolo y la Recomendación 203 a este Convenio, adoptados en 2014. Disponible en:

De acuerdo con el Convenio sobre trabajo forzoso de la OIT n.º 29, el trabajo forzoso u obligatorio es todo trabajo o servicio que es exigido a cualquier persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Puede verificarse cuando el trabajo es impuesto por las autoridades del Estado, por empresas privadas o individuos. El concepto de trabajo forzoso está ampliamente definido y abarca un gran número de prácticas coercitivas de trabajo, que tienen lugar en todos los tipos de actividad económica y en todas las regiones del mundo. La OIT tiene dos Convenios sobre trabajo forzoso (n.º 29 y 105, adoptados en 1930 y 1957 respectivamente). El primero define el trabajo forzoso y establece ciertas excepciones, incluyendo el servicio militar obligatorio, obligaciones cívicas, el trabajo necesario para enfrentar una situación de emergencia y el trabajo en las cárceles bajo ciertas condiciones. Según esta organización, son indicios de la existencia de este la retención de la documentación de quien trabaja, las amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración o la servidumbre por deudas

A efectos de detallar el marco supranacional actual de la prohibición de esclavitud *lato sensu* es necesario tener en cuenta las siguientes normas:

- Convención sobre la Esclavitud aprobada por la Sociedad de las Naciones el 25 de septiembre de 1926.

Como ya se ha señalado este texto define "esclavitud" como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos" (art. 1, párr. 1). La Convención también se refiere al trabajo forzoso y establece que «el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad», y que los Estados Partes deben evitar «que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud» (art. 5).

- La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956

Este texto fue más allá que la Convención de 1926 y obligó a los Estados Partes a abolir, además de la esclavitud, otras instituciones y prácticas, como las siguientes: la servidumbre por deudas; la servidumbre de la gleba (que se detallará a continuación) y otras formas de esclavitud relacionadas con explotación y dominación de mujeres y niños.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Establece que «nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas» (art. 4).

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Reconoce el derecho a trabajar, «que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado» (párrafo 1 del artículo 6). Además, los artículos 5, 7 y 8 del Pacto establecen determinadas condiciones y derechos que deben ser observados y protegidos por los Estados Partes, como un salario equitativo e igual remuneración por trabajo de igual valor, el derecho a fundar sindicatos y el correspondiente derecho de afiliación.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Establece en su artículo 8 una prohibición de la esclavitud y servidumbre similar a la que figura en la Declaración Universal. La importancia asignada por el Pacto a la disposición sobre la esclavitud se refleja en su categoría de derecho que no puede ser derogado con arreglo al párrafo 2 del artículo 4. El artículo 8 también contiene una disposición que prohíbe la ejecución de un trabajo forzoso u obligatorio, a reserva de algunas excepciones limitadas.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El inciso c) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la «esclavitud» como un crimen de lesa humanidad incluido en el ámbito de competencia de la Corte.

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo sobre la trata) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

Este texto tipifica como delito la trata de personas «con fines de explotación», incluyendo, «como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de

explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos».

- Otras normas internacionales que resultan pertinentes respecto del tema son: la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000), el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).

Mención a parte merecen los Convenios de la OIT sobre esclavitud. Es necesario recordar que la prohibición de la utilización del trabajo forzoso u obligatorio forma parte de los principios fundamentales vinculados con el trabajo decente y sus normas (el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)) forman parte de los llamados Convenios Fundamentales. Además, es imprescindible mencionar como norma más reciente el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 que no ha sido ratificado todavía por la República del Ecuador. Igualmente interesante para el estudio del caso que nos ocupa es el Convenio 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones de 1958.

En el ámbito regional, la Convención Americana de los derechos humanos prohíbe la esclavitud y la servidumbre en su artículo 6.

b) En particular, la servidumbre de la gleba.

Como se detalla en la acción de protección, el caso que se somete a examen debe enmarcarse en el tipo prohibido de esclavitud conocido como “servidumbre de la gleba”. Se trata de una forma de esclavitud que se integró desde los primeros debates entre las formas prohibidas por la Convención de 1926, considerándose equivalente a la “esclavitud de predio”, es decir, a la utilización de esclavos en granjas o plantaciones para la producción agrícola. Al considerarse integrada en la prohibición, los Estados signatarios tienen la obligación de “procurar, de una manera progresiva y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas”, incluyendo evidentemente la “servidumbre de la gleba”

Para definir exactamente este tipo de esclavitud es necesario acudir a la Convención suplementaria de 1956, que describe la servidumbre de la gleba como una forma de «condición servil», entendiéndose por ella «la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición» (art. 1 b)). Los sistemas de tenencia de la tierra considerados en todos sus aspectos —jurídico, económico, social y político— pueden considerarse en determinadas circunstancias relaciones de poder

opresivas resultantes de la propiedad o la explotación de la tierra y de la disposición de sus productos, que crean forma de servidumbre o esclavitud⁹.

En el contexto latinoamericano se ha utilizado el término “peonaje” para referirse a este tipo de servidumbre, mediante la cual un propietario cedía un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos, entre ellos: 1) entregar al propietario una parte de los productos de la cosecha; 2) trabajar para el propietario; o 3) realizar otros trabajos, por ejemplo tareas domésticas para la familia del propietario.

Es importante señalar que lo que se considera en sí mismo una forma de esclavitud no es llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición del siervo. Además, en algunos casos la condición de «siervo» es hereditaria y afecta a familias enteras de modo permanente, modelo en el que encaja la realidad de las víctimas esclavizadas por la empresa Furukawa.

c) Las consideraciones de los organismos de tratados de derechos humanos y relatores de Naciones Unidas

Tal y como se indica en la acción de protección, nueve titulares de mandato de procedimientos especiales de derechos humanos de Naciones Unidas se dirigieron al gobierno de Ecuador en abril de 2019 para solicitar información sobre el caso e inquiriendo datos concretos relativos a las medidas adoptadas para solucionar la situación. Posteriormente, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos se dirigieron al gobierno solicitando, entre otras cuestiones, información detallada sobre la situación actual en la que se encuentran las familias que viven en las propiedades privadas de la empresa Furukawa Plantaciones C.A.

En ninguna de las dos respuestas enviadas por el Gobierno pueden encontrarse datos concretos que demuestren que el Estado ha cumplido con su obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos recogidos en las normas internacionales que le son aplicables. Esta afirmación no solo se deriva del análisis de los documentos citados así como del relato fáctico que se provee en la acción de protección sino también de las consideraciones del informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

Se trata de un texto fundamental, publicado el 18 de octubre de 2019, que debe ser considerado en esta causa, como una prueba del incumplimiento de las autoridades y de la pertinencia de la presente acción de protección.

El Comité, órgano creado por el ECOSOC para monitorear el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, examinó el cuarto informe periódico del Ecuador (E/C.12/ECU/4) en sus sesiones 38ª y 39ª (E/C.12/2019/SR.38 y 39), celebradas los días 3 y 4 de octubre de 2019, y aprobó una serie de observaciones finales en su 60ª sesión, celebrada el 18 de octubre de 2019. En dichas observaciones hay dos específicamente referidas al caso Furukawa, bajo la rúbrica “trabajo forzoso”. En concreto (párrafos 31 y 32) el documento señaló que:

“El Comité expresa su alta preocupación por la situación de trabajo forzoso en el caso de la empresa Furukawa, afectando en su gran mayoría a personas afrodescendientes. El

⁹ David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud (2012). *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>

Comité está también preocupado por la falta de medidas adecuadas para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas. (arts. 6 y 7).

“El Comité recomendando al Estado parte adoptar con carácter de urgencias a medidas de protección y reparación integral, incluso de asistencia psicosocial a las víctimas y sanción de los responsables. También el Comité recomienda adoptar medidas para garantizar la no-repetición y el acceso al trabajo a la población afrodescendientes”.

Como puede observarse, el Comité de expertos califica la situación de Furukawa como “trabajo forzoso” y a fecha de octubre del presente año considera que la situación sigue siendo grave, afirmando la inexistencia de medidas adecuadas para garantizar la protección y la reparación integral de las violaciones de derechos humanos que conforman el caso que ha dado lugar a la acción de protección.

Es importante recordar, para que las apreciaciones de este comité sean adecuadamente valoradas, que la Constitución del Ecuador en su artículo 93 se refiere expresamente a los informes de organismos internacionales de derechos humanos, como el Comité DESC al que nos referimos. En concreto, este artículo señala que “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Es evidente que el proceso que nos ocupa no es la acción a la que se refiere el artículo 93 pero la inclusión de esta mención evidencia la importancia que nuestra norma suprema atribuye a las decisiones de estos organismos, en clara consonancia con la voluntad de cumplir a cabalidad con el conjunto de las obligaciones que se derivan de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta, además, que la lacra de la esclavitud moderna, la actuación de Furukawa y la falta de una debida y adecuada respuesta por parte de las instituciones obligadas a cumplir con las obligaciones de respetar, promover y proteger no es un caso aislado, al contrario y por desgracia, es una situación que existe en muchos países. En este sentido cabe recoger lo señalado en el informe sobre las formas contemporáneas de esclavitud de 2015¹⁰, en el cual la Relatora Especial analizó la realidad de la esclavitud contemporánea y expresó su preocupación porque:

“(…) pese a mejoras notables en años recientes, las deficiencias de protección jurídica y reglamentaria de las víctimas de formas contemporáneas de esclavitud en materia de derechos humanos existen en muchos países. Esto tiene consecuencias significativas en cuanto al cumplimiento de la responsabilidad jurídica empresarial. En muchos casos, los Estados también carecen de un enfoque integrado respecto de las leyes penales, laborales y de derechos humanos que obstaculizan el cumplimiento de la ley, lo que impide la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los abusos. En los casos en que se cuenta con un marco legislativo, algunas veces este se ve afectado por procedimientos jurídicos dilatados y actos de corrupción, incluido el soborno, lo que significa que el acceso a un recurso es lento y a consecuencia de ello las víctimas sienten renuncia a presentarlo”.

¹⁰ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, A/HRC/30/35, de 8 de julio de 2015.

Que Ecuador salga de la lista de países que son permisivos con la esclavitud moderna depende tanto de las autoridades gubernamentales, que han demostrado su falta de voluntad o incapacidad para acabar con el comportamiento empresarial atentatorio de los derechos humanos, como de la función judicial. Así, la resolución de esta acción de protección se presenta como la vía idónea para rectifica un comportamiento desviado del gobierno y acreditar el cumplimiento por parte del Ecuador de sus responsabilidades respecto de los derechos protegidos por la Constitución y las normas internacionales aplicables.

En base a todo lo anterior, el presente Amicus respalda los argumentos de hecho y derecho recogidos en la acción de protección y por ello plantea la siguiente

VI. SOLICITUD

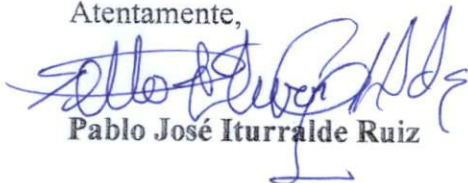
Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

1. Se acoja el presente razonamiento técnico jurídico del Centro de Derechos Económicos y Sociales del Ecuador - CDES en calidad de *Amicus Curiae*.
2. Se convoque al Centro de Derechos Económicos y Sociales del Ecuador - CDES a la audiencia pública de la acción de protección del caso de referencia para poder exponer de forma oral los criterios expuestos en el presente documento en calidad de *Amicus Curiae*.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el siguiente correo electrónico: piturralde@cdes.org.ec

Atentamente,



Pablo José Iturralde Ruiz

FUNCIÓN JUDICIAL



123676310-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, martes tres de marzo del dos mil veinte, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos, presentado por PABLO ITURRALDE - DIRECTOR DEL CDES, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En diez (10) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CHEVEZ COBEÑA MARY JANNETH
RESPONSABLE DE SORTEOS